



0117

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **13 de marzo de 2025**, se procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial *****/*****, seguida en oposición del inimputable *****, por hechos constitutivos del delito de **feminicidio**.

1. Partes procesales.

Fiscalía: Licenciada *****

Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:
Licenciado *****.

Asesor jurídico de la Procuraduría de las Personas con Discapacidad: Licenciado *****.

Tutora: *****.

Defensa Pública: Licenciado *****.

Ofendida: *****.

Inimputable: *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio tanto la fiscalía, defensores, asesoría jurídica, inimputable, testigos, peritos y el Tribunal Colegiado, estuvimos enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio** acontecido en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde ésta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Cabe señalar que en audiencia celebrada en fecha ***** de ***** de 2018, se declaró la inimputabilidad de ***** , ubicándolo en el supuesto establecido en el artículo 22 del *Código Penal del Estado*, y en virtud de ello, se ordenó al Encargado del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, brindarle al mencionado ***** , la atención médica necesaria, en caso de requerirla.

Por lo cual la presente causa se rige bajo un **procedimiento especial** para personas inimputables, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419, que a la letra dice:

“Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicado que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable”.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el día ***** de ***** de ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*“Que siendo el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas y ***** , en el interior de la habitación número ***** del motel “*****” ubicado en la carretera a ***** , kilómetro ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el hoy inimputable ***** privó de la vida a ***** , causándole diversas lesiones consistentes en herida de un centímetro en regio frontal, hematoma en parpado derecho, escoriaciones en región molar derecha, labio superior, equimosis en labio inferior, herida corto contusa en labio inferior, la asfixia hasta causarle la muerte, esto a consecuencia de asfixia por estrangulamiento dejándole un surco duro completo y escoriaciones en cuello, la privó de la vida por cuestiones de género, puesto que existía un relación sentimental entre el investigado y la víctima los cuales eran novios, además de que amenazo con privarla de la vida.”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de:

- **Feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2 fracciones IV y V, y sancionado por el diverso 331 Bis 3, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al inimputable ***** participación en la comisión de tal delito, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I del Código Penal del Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la intervención plena del inimputable en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.



Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** señaló que quedó demostrado más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como la responsabilidad penal de en su comisión a ***** solicitando se dicte una sentencia en la que se le impongan las medidas de seguridad y curativas correspondientes.

El **asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, se pronunciaron en los mismos términos que la fiscalía, solicitando se resuelva conforme a derecho.

Por su parte, la **defensa** señaló que contrario a lo que expuso la fiscalía, no se demostrará la responsabilidad del inimputable; en tanto a su alegato cierre, solicitó sentencia absolutoria a favor de su representando, planteando las bases de su petición.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** ; y ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal colegiado llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo de manera unánime que la Representación Social **probó sustancialmente los hechos materia de acusación, así como, la existencia del delito de ***** , cometido en perjuicio de ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en los términos que se precisaran a continuación.**

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del inimputable, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de *****, quien estableció que del año ***** al *****, trabajaba como policía de Seguridad Pública y Proximidad del municipio de *****, y que el día ***** de ***** del año *****, se encontraba realizando labores de seguridad sobre la Carretera ***** en su cruce con *****, cuando a las 17:35 les comunican de la central de radio una persona inconsciente en el motel “*****”, ubicado en la carretera a *****, kilómetro *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, llegando al lugar a las 17:42 horas, entrevistándose con la señora *****, de ***** años de edad, manifestando que era la encargada del hotel y que en la habitación ***** se encontraba del sexo femenina, desnuda, tirada, con diversas golpes, que la había encontrado un empleado de nombre *****, de ***** años de edad, siendo la persona que le daba limpieza a las habitaciones, asimismo, le manifestó que ese mismo día a las ***** de ña mañana, ingresó un apareja a bordo de una moto en color ***** con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, retirándose a las ***** horas del mismo día, por lo que, señor *****, al ver que la persona salió, se dirigió hacia las habitaciones para ver que cortina estaba abierta, percatándose que en la habitación ***** la cortina estaba abierta, ingresando para hacer su trabajo de limpieza y al entrar al baño se percató de la presencia de una persona del sexo femenino tirada con diversos golpes y una extensión en color rosada alrededor del cuello, fue cuando se le enteró a la señora ***** para que diera aviso al 911.

De ahí que, luego de entrevistarse con la señora *****, se dirigió hacia la habitación y en el área del baño visualizó una persona del sexo femenina, desnuda, con diversos golpes y con la extensión en color rosado alrededor del cuello; motivo por el acordonamiento del lugar, solicitando el apoyo de una ambulancia, y al llegar una persona que brinda primeros auxilios confirmó que la femenina ya no contaba con signos vitales.

A preguntas de la defensa, refirió que a señora ***** no le refirió características de la persona que ingresó con la persona femenina, pero sabe que el señor ***** refirió algo, pero no se enteró debido a que su compañero fue quien lo entrevistó.

A contrainterrogatorio de la fiscalía, dijo que el cuerpo lo retiró una unidad de SEMEFO.

Testimonial que se le concede eficacia probatoria, en relación al extremo que al mismo le consta, dada la labor que desempeñaba como elemento de policiaco, y se encargó de la investigación en torno a los hechos, es decir, fungió como primer respondiente del evento luego de recibir un reporte por una persona inconsciente en el motel “*****”, ubicado en la carretera a *****, kilómetro *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y al llegar al lugar de hechos fue cuando visualizó una persona del sexo femenina, desnuda, con diversos golpes y con la extensión en color rosado alrededor del cuello; de ahí que este Tribunal Colegiado no tiene duda de la veracidad de su dicho, al narrar hechos que le consta de manera directa, aunado a que su testimonio fue sometido al interrogatorio tanto de la fiscalía como de la defensa, proporcionando detalles del evento.

Asimismo, el elemento primer respondiente, indicó que luego de que le fuera confirmado que la persona femenina localizada en el lugar de hechos ya no contaba con signos vitales, dieron aviso a la agencia estatal de investigaciones, lo que se enlaza con lo manifestado por *****, quien refirió haber laborado en la agencia estatal de investigaciones, y que realizó un acto de investigación consistente en acudir al lugar de hechos, en donde realizaron diversas entrevistas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entre ellas a los padres de la occisa, ****, ****, y ****, quienes identificaron a la víctima y les proporcionaron el nombre del probable agresor como ****; luego, con dicha información realizaron una rueda fotográfica para mostrarla al empleado ****, reconociéndolo como la persona que había ingresado al hotel y al cuarto en la compañía de la víctima, y a la familia de la víctima, de igual manera a amigas y conocidas de la víctima, ****, **** y ****.

Declaración que adquiere valor jurídico, al detallar las acciones realizadas en torno a su labor, pues detalló los actos de investigación realizados una vez que tuvo conocimiento del hecho delictivo, partiendo de lo manifestado por los testigos, a realizar la investigación correspondiente.

Aunado a que, dicho acto de investigación no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto con la hermana y padres de la víctima ****, quienes declararon de la siguiente manera:

****, quien estableció que su hermana es ****, a quien vio por última vez el día sábado **** de **** del año ****, en casa de sus papás, que en ese momento su hermana no estaba casada, pero mantenía una relación con un joven llamado ****, con quien tenía cuatro meses de novios aproximadamente, esto antes de su fallecimiento.

Explicó que, su relación parecía ser normal, hasta que se volvió algo turbio, ya que en una ocasión se quedó a dormir en casa de sus papás y al despertar vio que el celular de su hermana estaba estrellado, y al preguntarle sobre lo que había pasado le contestó que su novio ****, se había puesto como loco en la madrugada, se molestó, tomó el celular y lo tiró al suelo, amenazándola debido a que ella no quería seguir con él; lo que sucedió la última vez que vio a su hermana, es decir, el sábado **** de ****, que sabe que eso sucedió a fuera de la casa de sus papás, ya que los había visto ahí, y en la mañana es cuando vio el celular de su hermana estrellado, debido a que al llegar un día antes a casa de sus papás, ****, llegó por la noche a casa de sus papás, sin saber el tiempo que estuvo ahí, pero entiende que estuvo un rato ya que su hermana le comentó que se fue por la madrugada.

Y antes de ese día, llegó a ver a su hermana con moretones en las piernas, pero nunca le preguntó con que se los había ocasionado; que no recuerda si su hermana le llegó a decir cómo es que se hizo los moretones.

Agregó que, su hermana trabajaba en un bar llamado "*****" que se ubica en el centro de ****, y que incluso su hermana le comentó que se habían conocido en ese lugar.

Además, antes de fallecer su hermana, ésta se comenzó a comportar diferente, ya que era siempre era una persona alegre, y sentía que algo estaba mal con su hermana, ya que su cara no era la misma, se veía triste, incluso los últimos recuerdos que tiene de su hermana, es acostada en un sillón y su cara triste.

Asimismo, dentro del ejercicio de reconocimiento de persona, identificó a ****, como una de las personas intervinientes en la audiencia de juicio, la cual le fue mostrada en la imagen número 8, y vestía camisa en color gris de manga larga, se encontraba sentado en una silla en color negro.

A preguntas de la defensa, dijo que ***** actuaba como una persona normal y no como una persona que tuviera problemas mentales; que bar “*****” en un table dance al que acudía ***** , y al parecer desde que iniciaron la relación, la sacó de trabajar ahí; que nunca vio que ***** se hiciera cargo del niño, y no fue a un colegio, sino, que iba a escuela pública; que no sabe si en el ambiente donde laboraba su hermana, iban personas de delincuencia organizada, ya que nunca laboró ahí; que no sabe cuando le pagaban a su hermana y tampoco le contaba; que nunca observó que ***** haya golpeado su hermana, solo sabe lo que su hermana le contaba; que después, de que su hermana salió de trabajar fue cuando la vio más triste, pero no sabe si era feliz en su trabajo; que su hermana nunca le dijo que ***** tuviera problemas mentales, tomara medicamento y fuera a terapia.

***** , quien estableció que ***** era novio de su hija ***** , a quien se la mataron, y que trabajaban en un table dance llamado “*****” y tenía aproximadamente cuatro meses trabajando en ese lugar; asimismo, refirió que ***** tenía novio de nombre ***** , iniciando su relación el ***** de ***** del año ***** , ya que ese día ***** le llevó mariachi a su hija para preguntarle si quería ser su novia, y su hija aceptó, cuando vivían en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Agregó que, durante la relación de su hija con ***** , él asistía en su casa muy seguido, desde la mañana hasta la noche que su hija se iba a trabajar se iban juntos, a veces cenaba en su casa, pero estaba todos los días ahí; que cuando se iban a trabajar, se iban en la moto de ***** , o había ocasiones que dejaba la moto en su casa y se iban en uber, explicando que la moto es marca ***** , color negro con ***** ; así como que, en la casa de comportaba amoroso, pero ya fuera de casa no sabía cómo era.

Asimismo, refirió que la última vez que vio con vida a su hija fue el día ***** de ***** del año ***** , a las ocho de la noche, ya que en esa ocasión se fue sola a trabajar, y la última vez que vio a su hija y a ***** juntos fue el día ***** de ***** del año ***** , estuvieron en su casa todo el día y ya por la noche que se salieron a pasear, llegando hasta la madrugada del sábado ***** , luego de ahí, tuvieron una discusión, ya que como a las cinco de la madrugada le habló ***** , y le dijo “mamá ven, ***** se peleo conmigo y me quebró mi celular, me lo dejó todo destrozado, porque le dije que ya no quería andar con él, ya me dejara en paz, pero él me dijo que no, que no me iba a dejar en paz, que me iba a matar, si yo no salía con él, que si no era de él, no era de nadie”, empezando a llorar su hija, pero le dijo que no la podía matar, pero su hija le contestó “si mamá, ya me amenazó”; después, como su hija se fue a trabajar el sábado, le comentó que ese día ***** no se presentó en el “*****”, que había trabajado muy a gusto, ya que no se había presentado ***** , y le pidió que no le dejara las llaves en la ventana, ya que cuando su hija se iba a trabajar le dejaba las llaves en la ventana, esto dado que, su hija ya no estaba comunicada debido a que ya no tenía celular porque ***** se lo había destruido todo, así como también, le refirió que cuando ya se fuera ir para su casa le iba a marcar al teléfono de su casa para que le abriera la puerta; ya el día domingo, su hija estuvo en su casa y ***** ya no se apareció en su casa, que ella le hizo una llamada a ***** , pero le dijo que no se metiera, que eran cosas que no le importaban, que era entre ellos dos.

Después, cuando se fue el domingo a trabajar, le pidió a su hija que ya no fuera, pero su hija le dijo que iría un ratito, pero su hija ya no regresó; ya siendo el día



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lunes, le comentó a su esposo que ***** no había llegado, y al empezar a preguntar con compañeras de su hija, nadie sabía nada de su hija, decidiendo ya no preguntar, y en caso de seguir sin saber nada de su hija iban a poner la denuncia de desaparecida, pero ese día, una señora tocó la puerta de su casa y se presentó como ***** , la mamá de ***** , y le dijo que ***** no se había aparecido y no había ido a trabajar, refiriéndole que ***** tampoco aparecía, asimismo, le preguntó que como sabía su dirección, y le contestó que su yerno le llevaba las flores que ***** le mandaba a ***** , refiriéndole que su hijo había amenazado a ***** , y que sí algo le pasaba se iba a ir contra él, pero la mamá de ***** también le dijo que sí algo le pasaba a su hijo se irían en contra de ***** , pero piensa que sabía lo que su hijo le había hecho a ***** , ya que estaba temblando.

Aclaró que, cuando su hija le contó sobre la amenaza, se encontraba en la planta alta de su casa, mientras ***** estaba en la parte de afuera con ***** , y luego entró y le habló para contarle lo sucedido, esto, estando su hija en la planta baja de su casa.

Señaló que, también sabe que el día ***** de ***** del año ***** , su hija y ***** tuvieron una discusión, ya que su hija le dijo que ya no querían andar con él, que la dejara en paz, que ya no la molestara, pero él insistió y no la dejaban en paz, pero ***** le mandó un ramo de flores y dentro iba carta, y su hija le contó que esa carta se la entregó ***** , ya que tuvieron una discusión, pero ya no se enteró del cometido de la misma, y agregó que las flores eran unos girasoles, sin embargo, momentos después en ese mismo día, se encontró con la carta y la leyó, decían muchas cosas, entre ellas que nunca se iba a perdonar como la había tratado, que se quería morir, que estaba todo estúpido, que no sabía lo que decía, que decía puras pendejadas, que nunca entendió que trabajaba por mantener a su hijo, que no tenía caso seguir viviendo, que la quería mucho, que sentía mucho haberla humillado, que no quería vivir, y al último decía “te quiero mucho mi chinita”.

Regresando al último día que la vio con vida, dijo que ese día iba vestida con un short en color gris y una blusa de tirantes en color blanco con bolitas, unos converse blancos y una cadena con un dije de su niño; que del fallecimiento de su hija se enteró después de la seis de la tarde, ya que su hija ***** , vio una publicación en Facebook, donde estaban anunciando que había fallecido a una muchacha muy joven en el motel “*****”, marcándole al teléfono de su casa para que le dijera a su papá que fuera hasta el motel, por lo que, su esposo se fue, pero no lo dejaron pasar ya que estaba acorralado por Fuerza Civil, y les pidió que lo dejaran pasar ya que tenía a su hija extraviada y quería saber si se trataba de ella, y el comandante se acercó con su esposo para pedirle señas particulares, refiriéndole que su hija tenía unos tatuajes, uno que, decía el nombre de su hijo “*****”, otro ***** y uno más de ***** , mostrándole el comandante unas fotos y su esposo le contestó que sí era su hija, asimismo, le preguntaron que en que se transportaba su hija y novio, contestando su esposo que en una motoneta; luego de ahí, su esposo se quedó ahí para que lo investigaran.

Indicó que su hija al momento de los hechos, el hijo de ***** tenía una edad de ***** años, a quien le ayudaban a mantener, ya luego, su hija lo mantenía con su trabajo, pero durante los meses agosto y septiembre se salió de trabajar, ya que el señor ***** le dijo que se saliera de trabajar y que él le daría dinero por semana, pero fueron solo mentiras, pues solo una vez le dio dinero, y ya después

su hija se desesperó y decidió volver a ir a trabajar y a penas el sábado ***** empezó a ir a trabajar.

Acto seguido, a la muestra de video, explicó que se apreció la moto del señor *****; quien viste playera en color azul y porta casco en color negro, siendo una moto *****.

Además, indicó que el señor ***** se encontró presente en la audiencia de juicio y viste sudadera en color gris, bajo el usuario "secretario sala de audiencias penales".

A preguntas de la defensa, refirió que no tenía conocimiento que ***** tenía problemas psiquiátricos y tampoco sabía que tomaba medicamento o que estuvo internado en el hospital psiquiátrico; que a su consideración si sospechaba que ***** maltrataba en su hija, pues incluso en una ocasión la bajo del uber en el centro de *****; dejándola ahí sola, lo que sabe porque se lo contaron, pero en su casa no observó ningún maltrato de ***** hacia su hija, sin embargo, en una ocasión fueron a unos juego y ***** casi se la avienta; que sabe que el ambiente del lugar donde trabajaba su hija era peligro, pero su hija solo bailaba no se prostituía; que su hija nunca puso denuncia en contra de *****; debido a que de la amenaza al fallecimiento de su hija, todo sucedió muy rápido.

*****; quien estableció que compareció a la audiencia de juicio en virtud de que quiere que se haga justicia por su hija *****; a quien vio por última vez el día domingo ***** de ***** del año *****; que ese día salió de la casa un rato y cuando regresó, su hija ya se había ido a su trabajo; que se casa se ubicaba en calle *****; número *****; colonia ***** en el municipio de *****; Nuevo León.

Que, al siguiente día, como no sabían nada de su hija, fue a buscarla a su trabajo, pero no le dieron razón, regresando a su casa, su otra hija les dijo que habían encontrado muerta a una muchacha en el motel "*****", por lo que se fue a fijar si era su hija, ya que dicho motel se encuentra cerca de la casa donde vive, que al llegar al motel, vio muchos policías, y primero no lo dejaban pasar, pero cuando les dijo que tenía a su hija desaparecida y que quería verificar sí la muchacha que encontraron muerta en el lugar era su hija, por lo que, lo dejaron pasar y un comandante le mostró unas fotografías, reconociéndola por unos tatuajes que traía en los costados.

Continúo manifestando, que su hija tenía un novio de nombre *****; quien era su novio desde aproximadamente tres meses atrás de su fallecimiento, a quien conocía debido a que casi todos los días iba a su casa, que observó que su relación aparentemente era bien, ya que en su casa se llevaban bien; que nunca llegó a observar con golpes a su hija.

Asimismo, al observar a los intervinientes enlazados en la audiencia de juicio, dentro del ejercicio de reconocimiento de persona, logró reconocer a quien se refiere como *****; a quien vestía con camisa en color blanco.

A preguntas de la defensa, dijo que no sabía que ***** tenía padecimientos psiquiátricos; que no vio que agrediera a su hija o la insultara; y, aproximadamente duraron tres meses de noviazgo.

Declaraciones que se les confiere eficacia jurídica, toda vez que, narran circunstancias que les constan a través de sus propios sentidos, señalando el



momento en que vieron con vida a la víctima por última vez, así como que, sabían que la víctima se encontraba en una relación de noviazgo con el inimputable *****; además, que detallaron la manera en que se enteraron del fallecimiento de la víctima, es decir, que luego de no saber nada de ella, y observar una publicación por medio de la red social **** de una muchacha joven fallecida, se acercaron hasta el lugar de hechos, donde les fue confirmado que se trataba de la víctima.

No se pasa por alto, que dichos testigos, a preguntas de la defensa, manifestaron no haber presenciado alguna agresión hacia la víctima, y que, si bien es verdad las testimoniales anteriormente valoradas, no fueron testigos presenciales del hecho, proporcionando información por referencia de terceros, sin embargo, no obstante, ello, existe una corroboración periférica con la información proporcionada por cada uno de ellos, toda vez que, del dicho de ***** se escuchó los antecedentes de violencia que advirtió entre su hija y el inimputable, al narrar que en una ocasión su hija le refirió que el inimputable se había molestado con ella debido a que quería terminar su relación, pero el inimputable tomó el celular de la víctima y lo aventó, estrellándolo, circunstancia que fue confirmada por ***** quien señaló que en una ocasión por la mañana vio el celular de su hermana estrellado y al preguntarle le refirió que ***** se lo había aventado; lo anterior sumado a la carta que ***** le mandó a la víctima, referida por la señora ***** donde advertía que se disculpaba de algo que le había hecho.

Lo que se enlaza a lo vertido por ***** quien refirió que su amiga era ***** y que conocía a su novio *****; que conoció a ***** en el año ***** y que le contó que estaba trabajando en el "*****" en el centro de ***** pero solo por unos meses.

Luego dijo que conoció al novio de ***** debido a que subía fotos con él por Facebook, después, lo conoció en persona, cuando fueron a su casa para entregarle unas cosas, llegando en la motoneta de ***** que era en color *****.

En torno a la relación de ***** y ***** dijo que ***** le había contado que era muy celoso, y en una ocasión estaba en una fiesta, cuando recibió una llamada de ***** quien le dijo que había tenido un problema con ***** y que él la había dejado en el centro, en la calle; asimismo, ***** le contó que ya había intentado separarse, pero sabía que se seguían viendo, esto debido a que era muy celoso; que nunca vio a ***** con lesiones, y la última vez que la vio fue una semana antes de su fallecimiento.

Agregó que, se enteró de su fallecimiento ya que su hermana le escribió para preguntarle si sabía algo de ella porque la estaban buscando, a su vez, le mandó mensajes a varios amigos para preguntarle, y una amiga que trabajaba con ***** le dijo que tenía muchos problemas con ***** que incluso ya no tenía acceso al lugar de trabajo de ***** debido a que era muy celoso.

Posteriormente, vieron una nota en **** respecto a una mujer que habían encontrado muerta en un motel cerca la de la colonia, esto el día ***** de ***** del año ***** después supo que sí era *****.

Declaración que merece eficacia jurídica, pues se advirtió que narró circunstancias que le constan de manera directa, siendo coincidente al referir que la víctima sostenía una relación con ***** así como fue que la víctima le contó

que era muy celoso y que en una ocasión después de una discusión, la dejó sola en la calle.

Asimismo, se escuchó lo vertido *****, quien dijo anteriormente laborada como ***** en el motel "*****", ubicado en Carretera *****, kilómetro *****, en el municipio de *****, Nuevo León, dentro de sus funciones estaban atender a los clientes cuando llegaban, les daban el número de habitación y cobrarles, que su turno laboral era de 7:00 a 3:00 de la tarde o de 3:00 a 11:00 de la noche.

Además, dijo que compareció a la audiencia de juicio sobre un feminicidio que ocurrió en el motel donde laboraba, sin recordar la fecha exacta cuando sucedió, por lo que, dentro del ejercicio de refrescó de memoria, indicó que el hecho sucedió el día ***** de ***** del año 2018; continuó manifestando, que ese día estaba laborando en el turno de 11:00 de la noche a 7:00 de la mañana, y alrededor de 5:00 o 5:30 de la mañana ingresó una motocicleta, siendo una motoneta en color *****, tripulada por dos personas, una muchacha y un muchacho, y en ese momento el casco lo traía la señorita, señalando que quería una habitación sencilla, por lo que les mandó a la habitación *****, ellos avanzaron en su motocicleta y se fue atrás de ellos, pero como se pasaron, se volvieron a regresar, se dirigió hacia la habitación para prender el clima y la tele y revisarlo que todo esté bien, y cuando iba saliendo de la habitación, entró la señorita, quien traía el casco.

Explicó que, cuando entra un vehículo les toman el color de la unidad y las placas que eran *****; así como que la habitación se renta por 12 horas, y en caso de salir antes, entran las personas de limpieza para volverla a rentar, que luego de que entró la moto a la cochera, cerró el portón eléctrico.

Agregó que, el muchacho que iba en la moto, vestía una camisa Aeropostale en color oscuro y un pantalón oscuro, mientras la muchacha, vestía una blusa de tirantes de bolistas en color negro y un short color blanco.

Acto seguido, a la muestra de documento, reconoció como la hoja donde registraban a las personas que rentaban habitación, describiendo la forma en que ingresan al motel, anotaciones que las hizo, y en la línea tres se registró la motocicleta.

Además, indicó que, dentro de los intervinientes en la audiencia de juicio, reconoció a la persona que refirió que iba conduciendo la motocicleta y le pidió la habitación, como que viste playera en color gris y en la parte de atrás se ven sillas, de cabello *****, complexión *****, encontrándose en el recuadro bajo el usuario "asistente sala de audiencias penales 2".

A la muestra de video, explicó que es la entrada del motel "*****", en el momento en que va entrando una motocicleta, y se aprecia una pareja a bordo de la motocicleta, y el video tiene fecha ***** de ***** del año ***** con hora de ***** horas.

Al siguiente video, explicó que es el momento en que la persona salió de la habitación *****, vistiendo la playera "Aeropostale" en color oscuro y portaba el casco que traía la muchacha cuando llegaron.

A preguntas de la defensa, dijo que al momento de entrar la femenina traía el casco y debe de haber videos cuando ingresan; que cuando llegaron los notó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

normal; que reconoció a la persona que llegó en la moto pero en la actualidad está más *****; reconociéndolo por su cara; que cuando estaba ahí no escuchó nada, y se fue de trabajar, y hasta por la tarde un compañero le mandó un mensaje para preguntarle si conocía al de la moto porque había dejado una muertita en el lugar, debido a que en dicho lugar tenían la misma recurrencia de personas.

Lo que se enlaza con lo señalado por *****; quien indicó que laboraba en el motel "*****", ubicado sobre la carretera ***** kilómetro ***** en el municipio de ***** Nuevo León, con horario laboral de 3:00 de la tarde a 11:00 de la noche, donde era ***** y como parte de sus actividades realizaba el registró de ingreso de las personas, asignaba la habitación y cuando salían realizaban la revisión para que ver que no faltara nada de valor del motel.

Explicó que cuando ingresa un vehículo hacen la anotación del color, el tipo de vehículo y las placas.

En torno a los hechos, indicó que el día ***** de ***** del año 2018, entró a laborar a las 3:00 de la tarde aproximadamente, encontró el cuerpo de una mujer, al parecer de nombre ***** en una de las habitaciones del motel, ya que ese día salió una moto, se dirigió a checar para ver de dónde había salido, dándose cuenta que era de la habitación ***** y al querer entrar escuchó que estaba la tele prendida, por lo que tocó la habitación, y al no contestar nadie entró al cuarto, viendo que estaba todo desordenado, que buscó el control de la tele para apagarlo, después entró al área donde está la regadera, y ahí fue donde vio a una muchacha tirada, que se encontraba desnuda y con un cable enredado en el cuello; por lo que, le comunicó lo anterior a su jefa ***** quien dio informe a la policía.

Agregó que la moto, era de color ***** viendo a la persona de espalda, al parecer vestía una camiseta en color azul y tenía casco, dirigiéndose a la salida por la Carretera *****.

Acto seguido, a la reproducción de videograbación, explicó que se observó una moto en el momento en que salió del motel, pero primero salió de la habitación ***** asimismo, se observó las personas encargadas de la limpieza con un carrito, ya que luego de hacer la revisión, entran ellas para realizar la limpieza, incluso se observó el momento cuando él en que ingresó a la habitación *****.

A preguntas de la defensa, indicó que no observó cuando el sujeto de la motocicleta entró a motel, ya que solo le tocó ver la salida, y en el video mostrado no se distingue el rostro de la persona ni el número de placas; que el motivo de ir a un motel es descansar y el 100% de las personas que acuden con parejas.

Y a su vez, lo señalado por *****; quien refirió ser ***** del motel "*****", y que compareció a la audiencia de juicio, en virtud de que en el mes de ***** del año ***** sucedió un asesinato en el motel, por lo que, dentro del ejercicio de refrescó de memoria, dijo que el evento sucedió el día ***** de ***** del año *****; continuó manifestando, que ese día pasadas las ***** de la tarde, la recepcionista que está en contacto con los meseros, le comunicó que una de las habitaciones que se acaban de desocupar, había una muchacha, desnuda y aparentemente sin vida, en el baño de la habitación, por lo que, al ir a revisar la habitación que mencionó el mesero ***** siendo la habitación ***** después, le habló a la policía.

Agregó, que al ingresar a la habitación observó que estaba una mujer desnuda en el área baño con un cable en el cuello, y estaba sin vida.

Asimismo, dijo que luego de llegar la policía de *****, permaneció todo el tiempo en el lugar, llegando la agencia estatal de investigaciones, y al final llegaron los peritos.

También, indicó que el lugar cuenta con videograbaciones, las que proporcionó a los de la agencia estatal, localizadas en todo el interior del motel, por lo que, al serle mostrados los videos, explicó que se apreció una de las calles interiores donde están las habitaciones del ***** al ***** y del otro lado de la calle están de ***** al ***** ,asimismo, estaba un carrito de las recamareras que estaba entrando a su área de trabajo, a su bodega, a la siguiente, momentos después, la recamarera se aprecia caminando con su carrito y una persona saliendo de la habitación ***** a bordo de su motocicleta.

A la muestra de siguiente video, explicó que corresponde a la toma de los accesos y salida del motel.

A preguntas de la defensa, indicó que en los videos se observa donde entró la moto, y observó el mismo, no se apreció el rostro del conductor porque tenía casco, ni tampoco el número de placas de la moto.

A preguntas de la fiscalía dijo que las placas de los vehículos se registran en el registro de huéspedes cuando entra el vehículo y se les asignan la habitación, ya que registran la identificación o las placas del vehículo, por lo que, al serle mostrado documento, reconoció como las tres habitaciones registradas, siendo la ultima la habitación ***** , con las placas de una motocicleta.

A preguntas de la defensa, dijo que en el documento mostrado si se aprecia bien el número de placas el cual no se aprendió de memoria, por lo que, a la muestra del documento, indicó que el número de placas es ***** , moto ***** .

Declaraciones que se les confiere eficacia jurídica, toda vez que, en primer lugar, fueron coincidentes al señalar el lugar donde laboraran, así como, al describir sus funciones en dicho, asimismo, narran circunstancias secuenciales, pues ***** , reconoció que en el motel "*****", lugar donde laboraba, el día ***** de ***** del año ***** , alrededor de ***** de la mañana ingresó una motocicleta, siendo una motoneta en color ***** , tripulada por dos personas, una muchacha y un muchacho, y en ese momento el casco lo traía la señorita, señalando que quería una habitación sencilla, por lo que les mandó a la habitación *****dejándolos en la habitación, para luego retirarse del lugar debido a que había concluido su jornada laboral; después, ***** , reconoció que también labora en dicho establecimiento y que ese día su horario laborar comenzó a las 15:00 horas, y pasadas las ***** horas, se percató que de la habitación ***** , salió una moto, y al ingresar a la habitación para revisar las condiciones en las que se encontraba, como parte de sus funciones, al entrar al área de regadera observó a una muchacha tirada, que se encontraba desnuda y con un cable enredado en el cuello, y luego de eso dio aviso a su jefa, siendo corroborado de la misma manera por ***** , pues expuso que luego de enterarse del hecho dio aviso al 911, asimismo, reviso las cámaras de videograbaciones del lugar y las proporcionó a la autoridad.

Referencias secuenciales, que se justificaron a través de la reproducción de las videograbaciones de las cámaras localizadas en el motel "*****",



mostradas a los citados testigos, quienes explicaron la mecánica del momento plasmado en el video.

Grabación que fue analizada por ***** , quien dijo ser analista investigador adscrito al departamento de audio y video de la Coordinación de Homicidios y Lesiones Graves de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó la recolección de los videos del lugar de hechos, los cuales fueron extraídos desde el apartado DVDR, procediendo al análisis del video del día ***** de ***** del año ***** , de un horario de ***** a las ***** horas, así como del horario comprendido de ***** a ***** horas, para efecto de ver si salía una motocicleta del motel "*****", y al ver los video observó que el día ***** de ***** del año ***** a las ***** horas ingresó una motocicleta con dos personas a bordo, una de ellas con casco en color negro, sucesivamente, observaron la salida de una motocicleta ese mismo día a las ***** horas, en color ***** , a bordo iba una persona con casco en color oscuro; por lo que, a la reproducción de los videos explicó que corresponde a las cámaras que refirió haber analizado con la descripción antes detallada.

Testimonial que adquiere eficacia jurídica, puesto que, primero se tiene que con el mismo se justifica que al motel "*****" el día ***** de ***** del año ***** a las ***** horas ingresó una motocicleta con dos personas a bordo, una de ellas con casco en color negro, sucesivamente, observaron la salida de una motocicleta ese mismo día a las ***** horas, en color ***** , a bordo iba una persona con casco en color oscuro; siendo concordante con lo expuesto por los testigos ***** y *****

Sumado a lo anterior, debe decirse que a través del testimonio de los testigos ***** y ***** se incorporó la prueba documental consistente en el registro de entrada del motel "*****", llevado a cabo el día ***** de ***** del año ***** , en el que se advertía la anotación de las placas de circulación ***** en la habitación ***** , lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de la víctima.

Lo que se concatena con la prueba documental incorporada por la fiscalía vía lectura, consistente en el oficio ***** de fecha ***** de ***** de ***** , firmado por el Coordinador de Operaciones del Gobierno del Estado del Instituto de Control Vehicular del Estado, en donde se informa los resultados respecto a la búsqueda de las placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, las cuales están inscritas a nombre de ***** , describiendo el vehículo tipo motocicleta marca ***** , particular, modelo ***** .

Advirtiéndose con lo anterior, que las placas de circulación ***** registradas en el motel "*****", de la habitación ***** , están inscritas a nombre de ***** pertenecen a un vehículo tipo motocicleta marca ***** , particular, modelo ***** lo que resulta coincidente con la motocicleta mostrada en las videograbaciones, que fue descrita por ***** como en la que llegaron una persona del sexo masculina y una persona del sexo femenino a su ingresó a dicho motel, y, descrita por ***** al referir que observó salir una moto de la cochera de la habitación ***** , y fue al observar el video que se percataron que al salir la motocicleta solo era conducida por una persona del sexo masculino y que incluso traía puesto el casco que la persona del sexo femenino traía al ingresar al motel; pues también así lo explicaron al momento de la reproducción del video

Lo que también se enlaza a lo vertido por *****, ***** y *****, quienes indicaron que *****, acudía hasta su domicilio a visitar a la víctima, a bordo de una motocicleta en color *****.

También, se escuchó lo vertido por *****, quien dijo ser perito en criminalista de campo adscrito al Servicio Médico Forense, y que el día ***** de ***** del año *****, ingresó a las instalaciones del Servicio Médico Forense, a las 01:00 horas, el cuerpo de una persona identificada como N.N. femenina de 20 a 25 años, y como lugar de intervención iba marcado como motel "*****", concediéndole como número de autopsia *****/*****, sin embargo, dentro de la aplicación del ejercicio de evidenciar contradicción, estableció que el número correcto de autopsia lo es *****-*****; asimismo, explicó el procedimiento realizado, y que tomó fotografías del cuerpo, así como, a la exploración del cuerpo, se recolectó una fibra localizada en la rodilla derecha, el segundo se trató de un pelo localizado en la boca del lado derecho, el tercero lo fue un pelo localizado en el área púbica en su lado derecho, y, el cuarto se encontró un pelo recolectado en el área del labio mayor izquierdo del área vaginal. Además, realizaron la recolección de muestras de cabello, sangre y uñas.

Acto seguido, a la muestra de fotografía reconoció como las fotografías que tomó de la occisa, donde se apreció las lesiones en su rostro.

Autopsia que fue practicada por *****, quien dijo ser perito médico, y que el día ***** de ***** del año *****, realizó una autopsia a una persona que ingresó como No Nombre del sexo femenino, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, y a la exploración del cuerpo, presentó una herida por contusión con un hematoma perilesional, localizada en la región frontal al nivel de la línea medio sagital; hematoma en el tez interno de la región ciliar del lado derecho, en el párpado superior derecho, así como, escoriaciones en la región malar derecha y en el labio superior del lado derecho; presentó equimosis en la mucosa del labio inferior y una herida por contusión en la región cutánea del labio inferior derecho; presentó equimosis de color violáceo en la región submentoniana, y en el tercio medio de la región submandibular izquierda; presentó un surco duró, completo, horizontal que estaba localizado en el tercio superior del cuello, además, de escoriaciones en la cara anterior de la base del cuello, en el dorso de la muñeca izquierda, y una equimosis de color violácea localizada en cretil del lado derecho.

Concluyendo que la causa de la muerte a consecuencia de asfixia por estrangulamiento.

Explicó que la lesión del cuello, pudo haber sido ocasionada con una cuerda o cable.

A la muestra de fotografía, reconoció como el rostro de la occisa, describiendo las lesiones que presentó.

Por otra parte, se contó con lo vertido por *****, quien dijo ser perito en criminalista de campo, y realizó un dictamen en materia de grafoscopia, respecto tres indicios consistentes identificados del ***** al *****; empezando con el análisis de la cadena identificada como ***** del que salieron varios fragmentos, uno de ellos fue positivo, consistente en una huella dactilar tomada del tanque del agua del retrete, que presentó identidad con el C. *****.

Expertos los anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontraran impedidos para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público, siendo que el primero de ello informó que realizó el ingreso del cuerpo sin vida de la víctima ante la unidad de Servicios Médicos Forense, otorgándole el número de autopsia *****_*****, practicada por el segundo de los citados profesionistas, estableciéndose como causa de la muerte por asfixia por estrangulamiento, además, que al momento del ingreso del cuerpo se realizó la toma de evidencia fotográfica, las cuales fueron incorporadas a través de sus testimonios, permitiendo corroborar las lesiones descritas dentro de la autopsia; mientras que, la tercera de la citada profesionista nos ilustró que verificó cada una de las huellas dactilares recolectadas en las inspecciones llevadas a cabo en el lugar de hechos, y solamente una de ellas fue apta para realizar el comparativo correspondiente, y que la misma presentó identidad con el C. *****, lo que hace más palpable y fehaciente que ***** se encontraba en el lugar de los hechos.

Con los anteriores medios de prueba, al ser analizados desde un enfoque con perspectiva de género al tratarse la víctima de una mujer violentada, dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Se tiene que este Tribunal llega a las firmes convicciones de que, no obstante, que no existiera prueba directa que describiera la mecánica de ejecución del hecho, los suscritos juzgadores al tener la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, más aun en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, lo cierto es, que con la información aportada en juicio, quedó demostrado que el día ***** de ***** del año 2018, aproximadamente entre las **** a ***** horas, en el interior de la habitación número ***** del motel “*****” ubicado en la carretera a ***** , kilómetro ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el inimputable ***** privó de la vida a ***** ocasionándoles diversas heridas que le ocasionaron la muerte a consecuencia de asfixia por estrangulamiento. Hechos que son constitutivos del delito de feminicidio, como a continuación se explica.

Sirviendo de observancia para lo anterior, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2024878, cuyo rubro es el siguiente:

INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN

TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

6.1 Acreditación del hecho.

De tal manera que la información que se desprende de dichos medios de prueba desahogados, la eficacia demostrativa unida a los acuerdos probatorios, en lo que permite establecer como hechos demostrados:

*“Que siendo el día ***** de ***** del *****, aproximadamente a las ***** horas y ***** , en el interior de la habitación número ***** del motel “*****” ubicado en la carretera a ***** , kilómetro ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el hoy inimputable *****privó de la vida a ***** , causándole diversas lesiones consistentes en herida de un centímetro en regio frontal, hematoma en parpado derecho, escoriaciones en región molar derecha, labio superior, equimosis en labio inferior, herida corto contusa en labio inferior, la asfixio hasta causarle la muerte, esto a consecuencia de asfixia por estrangulamiento dejándole un surco duro completo y escoriaciones en cuello, la privó de la vida por cuestiones de género, puesto que existía un relación sentimental entre el investigado y la víctima los cuales eran novios, además de que amenazo con privarla de la vida.”*

Este hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, al agredir en diversas partes del cuerpo a la víctima, entre otras, en rostro y cuello, lo que trajo como consecuencia que su muerte a causa de asfixia por estrangulamiento.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue causar lesiones a la víctima, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en la vida.

6.2 Análisis del delito de feminicidio.

En principio debe de decirse, que el delito en el cual dicha representación social los encuadró, siendo el denominado **feminicidio** previsto por el dispositivo legal 331 Bis 2, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado, que contempla el tipo básico de feminicidio, lo siguiente:

“Artículo 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;



V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;...”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica básica consisten en:

- a) Que se prive de la vida a una mujer por razones de género;
- b) Que haya existido una relación sentimental entre el sujeto activo y a pasivo.
- d) La existencia antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta.

Bajo las consideraciones y probanzas producidas en el debate, contrario a lo señalado por el defensor particular, se estima que la información arrojada en el juicio es concluyente y adquiere el nivel de corroboración requerido para efecto de demostrar **que se privó de la vida a una mujer por razones de género**, lo que se justifica primordialmente con el dicho del elemento policiaco *****, quien detalló que el día ***** de ***** del año 2018, acudió motel “*****”, ubicado en la carretera a *****, kilómetro *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, llegando aproximadamente a las 17:42 horas, en donde ingresar a la habitación *****, observó una persona del sexo femenina, desnuda, con diversos golpes y con la extensión en color rosado alrededor del cuello, solicitando el apoyo de una ambulancia, y al llegar, le fue informado por el paramédico que la misma ya no contaba con signos vitales.

Lo que guarda relación con lo señalado por *****, quien dijo ser perito en criminalista de campo adscrito al Servicios Médico Forense, y fue en dicho lugar donde recibió el cuerpo sin vida de una persona identificada como femenina N.N., empero, el lugar de intervención iba marcado como motel “*****”, concediéndole el número de autopsia *****_*****, de ahí, que se puede inferir que se trató el cuerpo de *****; autopsia que fue practicada por el galeno *****, destacando para el análisis del presente apartado, que a la exploración del cuerpo de la víctima, se obtuvo que presentó múltiples lesiones descritas como una herida por contusión con un hematoma perilesional, localizada en la región frontal al nivel de la línea medio sagital; hematoma en el tez interno de la región ciliar del lado derecho, en el parpado superior derecho, así como, escoriaciones en la región malar derecha y en el labio superior del lado derecho; presentó equimosis en la mucosa del labio inferior y una herida por contusión en la región cutánea del labio inferior derecho; presentó equimosis de color violáceo en la región submentoniana, y en el tercio medio de la región submandibular izquierda; presentó un surco duró, completo, horizontal que estaba localizado en el tercio superior del cuello, además, de escoriaciones en la cara anterior de la base del cuello, en el dorso de la muñeca izquierda, y una equimosis de color violácea localizada en crestil del lado derecho, concluyendo como causa de muerte, asfixia por estrangulamiento.

Bajo ese esquema, con los anteriores medios de prueba anteriormente valorados, se justifica que se privó de la vida a una mujer, luego entonces, para determinar si esa privación de la vida lo fue por razones de género, en una primera instancia debe tomarse en consideración que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, lo que aconteció en

el presente caso, dado que primeramente se tiene que existió un agresor que infligió violencia contra una mujer al agredirla físicamente, psicológicamente y patrimonialmente, justificando lo anterior con el dicho de la madre de la víctima ***** , quien detalló que en una ocasión *****se molestó con su hija y el estrello su teléfono celular y que después de eso, su hija estuvo incomunicada debido a que no tenía teléfono, lo que se corroboró con el dicho e ***** , quien refirió haber notado que el celular de su hermana estaba estrellado, y que ésta le manifestó que ***** se había molestado y se lo había quebrado; asimismo ***** en diversa ocasión, supo que por la madrugada su hija y ***** iban en un uber, pero él se molestó y la bajó del carro, dejándola en la calle, situación que de la misma manera fue corroborada por ***** , quien informó que ***** le había contado que era muy celoso, y en una ocasión estaba en una fiesta, cuando recibió una llamada de ***** quien le dijo que había tenido un problema con ***** y que él la había dejado en el centro, en la calle; también, *****y ***** , fueron coincidentes a señalar que la víctima se había salido de trabajar debido a que ***** se lo pidió, prometiéndole darle dinero para ella y su hijo, pero no cumplió con esa promesa y por ese motivo regresó a laborar; finalmente, las tres testigos, informan que la víctima había intentado separarse de ***** , pero que no lo había hecho debido a que, éste se molestaba; quedando justificado con lo anterior, que ***** fue sometida a una violencia psicológica y patrimonial, pues incluso *****refirió que antes de fallecer su hermana, ésta se comenzó a comportar diferente, ya que era siempre era una persona alegre, y sentía que algo estaba mal con su hermana, ya que su cara no era la misma, se veía triste, incluso los últimos recuerdos que tiene de su hermana, es acostada en un sillón y su cara triste, lo que refirió con fácil acceso al llanto; asimismo se justifica la violencia física, pues incluso con la información proporcionada con la prueba desahogada se puede inferir que la víctima fue agredida físicamente, siendo a consecuencia de dichas lesiones que se le ocasionó su muerte.

Sumando a lo anterior se contó con la declaración de ***** , quien dijo ser empleado del motel “*****”, y como parte de sus funciones de ***** era acudir a las habitaciones, después de su uso, para verificar que no existieran daños, y fue a virtud de ello, que el día ***** de ***** del año ***** , pasadas las **** de la tarde, al ver que una moto salió de la cochera de la habitación ***** , fue hasta dicho lugar, y al empezar a revisar las áreas de la habitación, entró al área donde está la regadera, y ahí fue donde vio a una muchacha tirada, que se encontraba desnuda y con un cable enredado en el cuello; de lo que también se enteró ***** , quien es ***** del motel “*****”, y una vez que se le puso del conocimiento ello, se apersono hasta el lugar de hechos, y al ingresar a la habitación observó que estaba una mujer desnuda en el área baño con un cable en el cuello, y estaba sin vida, dando aviso a la autoridad.

Por lo que, al existir una desigualdad entre la víctima, que se trató de una mujer, y el agresor, que verso de un hombre, de la misma manera existió opresión, desigualdad y jerarquización hacia la víctima frente al agresor; consecuentemente se estima justificado el primero de los elementos del tipo penal.

Asimismo, quedó justificado el segundo de los elementos consistente en **que entre la víctima y el acusado existía una relación sentimental**, pues así lo detallaron los padres de la víctima, *****y ***** , quienes refirieron que conocían a ***** ***** , en virtud de que había sostenido una relación de noviazgo con su hija que duro aproximadamente cuatro meses, y que ***** , todos los días iba a su casa para visitar a su hija.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO000056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Información que fue confirmada por la hermana de la víctima, ***** y, la amiga de la víctima ***** puesto que también refirieron que tuvieron conocimiento que la víctima y ***** sostenían una relación de noviazgo.

En cuanto al tercer elemento consistente en **la existencia antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta**, el mismo se justifica principalmente con el dicho de ***** , quien indicó que la última vez que vio a su hija y a ***** juntos fue el día ***** de ***** del año ***** , estuvieron en su casa todo el día y ya por la noche que se salieron a pasear, llegando hasta la madrugada del sábado ***** , luego de ahí, tuvieron una discusión, ya que como a las cinco de la madrugada le habló ***** , y le dijo “mamá ven, ***** se peleó conmigo y me quebró mi celular, me lo dejó todo destrozado, porque le dije que ya no quería andar con él, ya me dejara en paz, pero él me dijo que no, que no me iba a dejar en paz, que me iba a matar, si yo no salía con él, que si no era de él, no era de nadie”, empezando a llorar su hija, pero le dijo que no la podía matar, pero su hija le contestó “si mamá, ya me amenazó”, sin imaginarse que su amenaza la cumpliría muy rápido. De ahí que se justifica el tercero de los elementos, puesto que previó a su muerte, existieron amenazas en contra de la víctima, realizadas por ***** , relativas a privarla de la vida en caso de no continuar su relación con él.

En ese sentido, es que se acreditan también los elementos de la figura delictiva denominada **Feminicidio**, cometido en perjuicio de ***** , contenida en el artículo 331 Bis 2, fracciones IV y V del Código Penal del Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento de los tipos penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del inimputable, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el inimputable al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por los uno los testigos que se ubicó en el hecho; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al inimputable causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable, lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentran acomodo en el delito de **feminicidio**. Además, esa conducta es punible, ya que tal delito tiene prevista una sanción como es la establecida en el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado, lo cual será abordado en apartado posterior.

6.3 Intervención plena.

Una vez acreditado el hecho constitutivo del delito **feminicidio**, por las razones que en párrafos precedentes se señalan, es menester entrar al estudio de la intervención plena que en dicha acción delictiva le corresponde a ***** tomando en consideración que el ministerio público formuló acusación en contra de ella, conforme al artículo 39, del código Penal del Estado, el cual establece:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido inimputable, es el autor material del de **feminicidio**, pues si bien es cierto, no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos; este Tribunal Colegiado al realizar un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, que permite llegar a la convicción que ***** , es la persona responsable de causarle diversas lesiones a ***** , al agredirla físicamente colocando con cable en su cuello, lo que le trajo como consecuencia la muerte a consecuencia de asfixia por estrangulamiento, como lo estableció el perito médico ***** .

Esto es así ya que, se contó con la imputación franca y directa con mayor idoneidad con relación a la perspectiva fue lo señalado por ***** , quien pudo percibir y reconocer al señor ***** , como la persona que el día ***** de ***** del año ***** , alrededor de ***** de la mañana ingresó al motel “*****” ubicado en Carretera ***** , kilómetro ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, una motocicleta, siendo una motoneta en color ***** , tripulada por dos personas, una muchacha y un muchacho, y en ese momento el casco lo traía la señorita, señalando que quería una habitación sencilla, por lo que les mandó a la habitación ***** por lo que, a ***** lo observó sin casco; pues incluso, ante la intermediación del tribunal Colegiado, indicó que dentro de los intervinientes en la audiencia de juicio, reconoció a la persona que refirió que iba conduciendo la motocicleta y le pidió la habitación, como que viste playera en color gris y en la parte de atrás se ven sillas, de cabello ***** ,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

compleción *****, encontrándose en el recuadro bajo el usuario "asistente sala de audiencias penales 2".

De ahí que, se tiene que ***** fue la única persona que acudió a dicho lugar ingresó a la habitación ***** en compañía de *****, sin que se advirtiera alguna otra persona que acudiera al mismo e ingresara a dicha habitación, y, posteriormente se le vio saliendo solo de a habitación, a bordo de la motocicleta con el casco que traía la víctima al ingresar.

Lo que se corrobora con el dictamen pericial realizado por *****, quien indicó haber analizado una huella dactilar tomada del tanque del agua del retrete, que presentó identidad con el C. *****; haciendo más patente la presencia de ***** en ese lugar.

Sumado a que *****, refirió que como parte de sus funciones, realiza el registro de los vehículos que ingresan al lugar, y en el presente caso, de la habitación ***** se desprendió un vehículo con placas de circulación *****, siendo una moto; lo que se enlaza con lo vertido por ***** y ***** quienes de manera coincidente señalaron que la víctima sostenía una relación de noviazgo con el inimputable, quien se trasladaba a bordo de una motocicleta en color *****, y que, además, por medio del principio de intermediación lograron reconocerlo en la sala de audiencia.

Y a su vez, se relación con la información proporcionada en el oficio ***** de fecha ***** de ***** de *****, firmado por el Coordinador de Operaciones del Gobierno del Estado del Instituto de Control Vehicular del Estado, en donde se informa los resultados respecto a la búsqueda de las placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, las cuales están inscritas a nombre de *****; describiendo el vehículo tipo motocicleta marca ***** particular, modelo *****.

Señalamiento que, de la misma manera, encuentra sustento con la reproducción de las videograbaciones tomadas de las cámaras del motel "*****", proporcionadas por *****, las cuales le fueron mostradas a *****, quien explicó que se observó una moto en el momento en que salió del motel, pero primero salió de la habitación *****, asimismo, se observó las personas encargadas de la limpieza con un carrito, ya que luego de hacer la revisión, entran ellas para realizar la limpieza, incluso se observó el momento cuando él en que ingresó a la habitación *****; asimismo al serle mostrado el video a *****, explicó que es la entrada del motel "*****", en el momento en que va entrando una motocicleta, y se aprecia una pareja a bordo de la motocicleta, y el video tiene fecha ***** de ***** del año ***** con hora de ***** horas.

Y se relaciona con la amenaza previa de privarla de la vida que el inimputable le había realizado a la víctima, información que brindó la madre de la víctima *****.

Circunstancias periféricas que permiten inferir a este Tribunal Colegiado, que el inimputable fue la persona que privó de la vida a la víctima por razones de género, pues fue la última persona con la que se le vio con vida, quedando plasmado el momento en las videograbaciones del motel "*****", ingresando los dos juntos a una de las habitaciones lugar, y horas más tarde únicamente salió el señor ***** a bordo de su motocicleta, portando el casco que la víctima utilizaba al ingresar, y luego de retirarse fue cuando uno de los empleados del lugar

realizó el hallazgo de a víctima, en la misma habitación en que la se les vio ingresar y se le vio salir al inimputable; aunado a que ya existía una amenaza previa con privarla de la vida.

En ese sentido, se acredita la **intervención plena** que le corresponde a ***** , en su comisión por el hecho constitutivo del delito **feminicidio**, cometido en perjuicio de la víctima *****

6.4 Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Es oportuno mencionar que el defensor del señor ***** , generó debate sobre la participación de su representado, mismo que no afecta la decisión tomada por este Tribunal Colegiado, ya que la Fiscalía cumplió a cabalidad con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del inimputable, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del inimputable en la comisión del delito dado por demostrado.

Esto es así ya que, se debe de recordar la obligación que tiene el órgano jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, alejarse de estereotipo y comentario misógino, machista o de cualquier otra denominación, de ahí a que sus argumentos en torno a la relación y lugar donde laboraba la víctima, devienen inatendibles, ya que, la del dicho de la madre de la víctima, ***** , señalo que el trabajo, la peligrosidad que pudiera representar o algún otro sentimiento, que se entendiera como celotipia, con la labor que ejercía la parte víctima no es un justificativo para efecto de ejecutar la privación de la vida.

Ahora bien, si bien es verdad, de los testigos no mencionaron haber observado alguna agresión de su representado hacia la víctima, y no les consta el hecho, lo cierto es que brindaron circunstancias que les consta de manera directa y pudieron percibir por medio de sus sentidos, como lo fue el estado de animo de la víctima y que ésta sostenía una relación de noviazgo con el inimputable.

Asimismo, también deviene inatendible vertidas en torno a que debido a la inimputabilidad del acusado no pueden ser consideras las cuestiones de género, empero, el tema de la inimputabilidad no estaba sujeto a debate, incluso, para poder justificar las conductas violentas a consecuencia de su padecimiento, se hacia necesario la opinión de algún experto en la materia, que en el caso concreto no sucedió, de ahí que no se puede tomar en cuenta su argumento para efecto de justificar algún atenuante.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal Colegiado de **manera unánime**, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de feminicidio, cometido en perjuicio de la víctima ***** , así como también la plena responsabilidad a título de autor material de ***** , en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, en relación al artículo 22 del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido inimputable **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



8. Medida de seguridad.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó la imposición **de una medida de seguridad curativa consistente en el internamiento, a fin de que se sujete al tratamiento farmacológico que corresponda, ya en establecimientos especiales o en sección adecuada,** conforme al artículo 86, inciso A) en relación al numeral 22, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

Artículo 86.- Son medidas de seguridad:

A) Internación y curación de psicóticos y enfermos mentales;
[...]

Artículo 22.- [...] En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento, por todo el tiempo necesario para su curación, educación, instrucción, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.

Además, peticionó que dicha medida de seguridad curativa en internamiento, fuera con la penalidad establecida por el artículo 331 Bis 3, que sanciona el delito de feminicidio, solicitando se considere con un grado de inimputabilidad mínimo. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas, y no fue debatida por la defensa, ni por la tutriz.

Es por lo anterior que este Tribunal en uso de su arbitrio y en atención a las necesidades de prevención especial positiva, a que hace referencia el artículo 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención, **estima justo imponer al inimputable ***** por su intervención plena en el hecho constitutivo del delito de homicidio,** la medida de seguridad establecida en el inciso **a) del artículo 86** del Código Penal del Estado, consistente en una **medida de seguridad de carácter curativa de internamiento, a fin de someterlo al tratamiento farmacológico y psiquiátrico, y se aplicará en establecimiento especial o en sección adecuada,** lo anterior a fin de asegurar que se someta al tratamiento y de igual forma salvaguardar la integridad de la comunidad, en tanto que de esta manera se evitara que la acusada reincida en estas conductas.

8.1. Individualización de la medida de seguridad.

En este orden de ideas, lo que corresponde enseguida es **individualizar la medida** a imponer al inimputable ***** por su intervención en el hecho constitutivo del delito de **feminicidio**, a fin de establecer con precisión el tiempo del tratamiento conveniente, esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento especial que se le siguió.

En lo conducente confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIV, Julio de 2006, página 151; jurisprudencia cuyo rubro es:

“INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Sentado lo anterior, debe precisarse por una parte que, para los efectos de **individualización**, la medida de seguridad prevista en el inciso a) del artículo 86 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se impondrá al inimputable observándose lo establecido en el último párrafo del artículo 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece que la medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

“En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento por todo el tiempo necesario para su **curación**, educación, instrucción, **sin que exceda el término máximo de la sanción** por el delito cometido”.

Ahora bien, al efecto la fiscalía solicitó se imponga la medida de seguridad curativa por el término de **45 años**, acorde a lo establecido por el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos (2018).

Petición que resulta procedente, pues este Tribunal Colegiado en uso del arbitrio de que se encuentra investido, conforme a los lineamientos del artículo 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención, impone la **medida de seguridad de carácter curativa de internamiento**, prevista en el **artículo 86 inciso a)**, misma que no podrá exceder del término de **45 años**, sujetándolo al tratamiento farmacológico y psiquiátrico que corresponda, el cual se ejecutara en el Centro de Reinserción Social en que se encuentra, un área especial, la cual será supervisada por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al inimputable *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO00056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En primer lugar, se tiene a la agente del Ministerio Público solicitando que en cuanto a este apartado, se tome en cuenta el comprobante de pago número 346 por concepto de servicio funerario, expedido por Santa Fe Funerales, por la cantidad de \$9,700.00 pesos; comprobante de pago con recibo 508327, por destape de jardín, expedida por Funerales Escobedo por la cantidad de \$5,000.00 pesos; comprobante de pago por la cantidad de \$150.00 pesos con número de folio 148921, expedido por el Hospital *****.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el Ministerio Público solicitó se condenara al sentenciado ***** por concepto de reparación del daño, específicamente a título de indemnización por muerte, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, que multiplicados por los 5,000 días por la cantidad del salario mínimo en que acontecieron los hechos (2018) a razón de \$88.36, dando un total de \$441,800.00 pesos, asimismo se solicitó por concepto de gastos funerarios, se condene al pago de las cantidades plasmadas en los comprobantes de pago; lo cual, fue compartido por la asesoría jurídica y no fue debatido por la Defensa.

Asimismo, la asesoría jurídica solicitó se dejara a salvo los derechos de las partes ofendidas, para que en la etapa correspondiente la hagan valer en lo concerniente a la reparación integral.

Escuchadas las posturas de las partes debe de decirse que, si bien es cierto, el artículo 145 del Código Penal del Estado, establece que *“están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el código de procedimientos penales: I.- quienes ejerzan la patria potestad, los tutores en ejercicio y los que tengan la guarda o custodia legal de los incapacitados, en los términos del código civil del estado”*, y que el artículo 141 del código sustantivo de la materia, señala que *“toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. esa*

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada”; esto sucede ante personas penalmente responsables, lo que no aconteció en el presente caso, ya que estamos ante un inimputable, por lo que no tiene esa responsabilidad que prevé el artículo 141 antes citado, lo que no implica que se absuelva de este punto al señor *****; toda vez, que existen formas que la propia legislación establece para que las personas que son responsables de los inimputables puedan civilmente responder en torno a la reparación del daño.

De ahí que, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que los puedan hacer valer en la vía correspondiente.

10. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

12. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditaron los elementos típicos del hecho constitutivo del delito de **feminicidio**, así como la **plena intervención** de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial *****/*****

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al inimputable ***** **una medida de seguridad de carácter curativa de internamiento, con una duración de 45 años**, sujetándolo al tratamiento farmacológico y psiquiátrico que corresponda, el cual se ejecutara en el centro de reinserción social en que se encuentra interno, un área especial; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Cuarto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056912006
CO000056912006
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelven y firman⁸ de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **Heberto Javier Rodríguez González**, el licenciado **Miguel Ángel Eufracio Rodríguez** y el licenciado **Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo redactor del presente fallo la tercera de los nombrados.

FOTUACIONES

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.